

**Recurso 107/2020**

**Resolución 290/2020**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA  
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 27 de agosto de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A.** contra la resolución, de 11 de marzo de 2020, de modificación del contrato denominado “*Servicio de limpieza y jardinería de las instalaciones de los Servicios Centrales de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural*” (Expte: CONTR 2018 66439 - EC008-2), promovido por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 20 de febrero de 2019, se publica en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución.

El valor estimado del contrato ascendía a 2.254.398,78 euros.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento



Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**TERCERO.** Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 16 de abril de 2019, el órgano de contratación dicta resolución de adjudicación a favor de la entidad OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A..

Con fecha 11 de marzo de 2020, el órgano de contratación aprueba la modificación del contrato indicado, ampliando su objeto a la sede de Manuel Siurot, con un presupuesto total del modificado (IVA incluido) de doscientos treinta y tres mil cuatrocientos sesenta y seis euros con sesenta y seis céntimos (233.466,66 €), un IVA de cuarenta mil quinientos diecinueve euros con un céntimos (40.519,01€) y un presupuesto (IVA excluido) de ciento noventa y dos mil novecientos cuarenta y siete euros con sesenta y cinco céntimos (192.947,65 €).

**CUARTO.** El día 2 de abril de 2020, la entidad OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A. presenta en el Registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la citada resolución de de modificación del contrato anteriormente mencionado que, según señala, le fue notificada el 12 de marzo de 2020.

Con fecha 3 de abril de 2020, le fue notificada al órgano de contratación la interposición del citado recurso.

**QUINTO.** La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. El artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, ha levantando con efectos desde el día 1 de junio la citada suspensión.

**SEXTO.** El 2 de junio de 2020, la Secretaría de este Tribunal dio traslado al órgano de contratación del recurso interpuesto, solicitándole el preceptivo informe sobre el mismo, el expediente de contratación y el listado de las entidades licitadoras participantes en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de



notificación. Tras reiterarse dicha petición el 10 de julio de 2020, la documentación tuvo entrada en este Tribunal los días 6 y 25 de agosto de 2020.

Entre la documentación remitida se encontraba la resolución, de 4 de agosto de 2020, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible por la que se acuerda no proceder a la formalización de la modificación del contrato del servicio de limpieza de las instalaciones de la Consejería. La citada resolución fue notificada a la recurrente el pasado 25 de agosto de 2020.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En este caso, el recurso se interpone contra la resolución por la que se aprueba la modificación del objeto del contrato. A este respecto, dispone el art. 44.1 LCSP que *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

*a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.*



Luego el contrato a que se refiere la resolución recurrida (contrato de servicio con un valor estimado superior a cien mil euros) está dentro de los contratos susceptibles de recurso especial.

Por su parte, el apartado 2 de la LCSP señala que *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:*

*d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación”.*

En la medida en que ciertamente ha existido una modificación de la prestación objeto del contrato y que la recurrente precisamente la impugna por considerar que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación, debe concluirse, por tanto, que el recurso se interpone contra un contrato y un acto susceptibles de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44, apartados 1.a) y 2.d), de la LCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*Cuando el recurso se interponga en relación con alguna modificación basada en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación, desde el día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante”.*

En el supuesto analizado, la resolución recurrida ha sido adoptada el 11 de marzo de 2020, sin que conste entre la documentación remitida por el órgano de contratación su publicación en el perfil de contratante, siendo notificada a la recurrente, según manifiesta, el 12 de marzo de 2020, mientras que el recurso tuvo entrada en el Registro de este Tribunal con fecha 2 de abril de 2020.

Hay que tener en cuenta que de conformidad con la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, desde ese día el plazo para interponer el recurso quedó interrumpido. No obstante, en cualquier caso, aun cuando no se hubiese producido tal suspensión, el recurso se habría presentado dentro de plazo.



**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión, procede el examen de la cuestión de fondo suscitada en el presente recurso.

La recurrente interpone recurso contra la resolución, de 11 de marzo de 2020, por la que se aprueba la modificación del contrato antes mencionado, ampliando su objeto a la sede de Manuel Siurot.

Al respecto la recurrente alega, en síntesis, que se habría vulnerado lo establecido en los artículos 204 y 205 de la LCSP, por entender que la modificación debía ser objeto de una nueva adjudicación.

Por su parte, el órgano de contratación ha remitido la resolución por la que se acuerda no proceder a la formalización de la modificación del contrato del servicio de limpieza de las instalaciones de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, debido a la desaparición sobrevenida del objeto de la mencionada modificación pues, según se recoge en el antecedente de hecho décimo de la misma, *“(...) con la última prórroga de la empresa Expertus se pudo llevar la prestación del servicio hasta el 30 de abril, siendo imposible su continuación. Ante la perspectiva de dejar la sede de Manuel Siurot sin limpieza, y ante la paralización producida del expediente de modificación se tuvo que acudir a realizar un contrato de emergencia, sobre la base de un informe emitido por la unidad de prevención de riesgos laborales, para atender la sede de Manuel Siurot, que comenzó a ejecutarse el 1 de mayo de 2020; en las mismas fechas y de forma paralela se ha iniciado la licitación abierta para la prestación del servicio en dicha sede con el contrato número de expediente CONTR 2020 284729.”*

**SEXTO.** Expuestos los argumentos de las partes, hemos de analizar en primer término la decisión del órgano de contratación de no formalizar la modificación aprobada, la cual puede suponer la pérdida sobrevenida del objeto del presente recurso.

Efectivamente, tal y como se ha señalado, consta en el expediente remitido que el 4 de agosto de 2020 la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, acuerda no proceder a la formalización de la modificación del contrato.

Así pues, el acuerdo del órgano de contratación respecto al procedimiento de adjudicación, sin que este Tribunal prejuzgue su legalidad, produce la pérdida sobrevenida del objeto del recurso interpuesto, toda vez



que la decisión de no celebrar la citada modificación pone fin al procedimiento iniciado y lo deja sin efecto. Este criterio ya ha sido sostenido por este Tribunal en anteriores resoluciones, entre otras, las Resoluciones 270/2019, de 30 de agosto y 302/2019, de 24 de septiembre.

En consecuencia, debe acordarse la inadmisión del recurso por pérdida sobrevenida de su objeto, sin que proceda entrar en el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por entidad **OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A.** contra la resolución, de 11 de marzo de 2020, de modificación del contrato denominado “*Servicio de limpieza y jardinería de las instalaciones de los Servicios Centrales de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural*” (Expte: CONTR 2018 66439 - EC008-2), promovido por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, al haberse producido la pérdida sobrevenida del objeto de aquél.

**SEGUNDO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

